

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

1325

CORRECCION de errores del Acuerdo de 29 de diciembre de 1992, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se hace público el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 17 de diciembre, sobre distribución de asuntos entre las distintas Secciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sala Tercera) del mencionado Tribunal.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del acuerdo de 29 de diciembre de 1992, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de 2 de enero de 1993, se procede a su rectificación:

En la página 68, regla primera, sección cuarta, último apartado, donde dice: «...salvo que se refieran en materia de personal», debe decir: «salvo que se refieran a materia de personal».

En la misma página, sección séptima, último apartado, donde dice: «-Recursos contencioso-administrativos», debe decir: «-Recursos contencioso-electorales».

MINISTERIO DE JUSTICIA

1326

RESOLUCION de 9 de diciembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eusebio Gutiérrez Gómez, en nombre de Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de los de León, a practicar una anotación preventiva de querrela, pendiente de resolución ante este Centro directivo en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eusebio Gutiérrez Gómez, en nombre de Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de los de León a practicar una anotación preventiva de querrela, pendiente de resolución ante este Centro directivo en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

La Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad formuló querrela criminal por los presuntos delitos de alzamiento de bienes contra determinadas personas que en la misma se indican, ante el Juzgado de Instrucción número 3 de los de León. Admitida a trámite la querrela por Auto de 5 de julio de 1991, se acordó librar mandamiento al Registro de la Propiedad número 3 de los de León, a fin de que se tome anotación preventiva de la querrela sobre los inmuebles objeto del expresado alzamiento e inscritos en dicho Registro, para el aseguramiento de las responsabilidades civiles.

II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad número 3 de los de León, fue calificado con la siguiente nota: «Presentado por duplicado el precedente mandamiento, a las trece horas cincuenta minutos del día 16 de los corrientes, bajo el asiento 377-1, al folio 80 del Diario 9 de este Registro de la Propiedad número 3 de León, se deniega la anotación preventiva que en el mismo se ordena, por el defecto insubsanable de no ser la anotación que se interesa, ninguna de las previstas en la Ley Hipotecaria ni en ninguna otra Ley especial.—León, 20 de julio de 1991.—El Registrador.—Firma ilegible.»

III

El Procurador de los Tribunales don Eusebio Gutiérrez Gómez, en representación de Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que la cuestión se limita a determinar si nuestro ordenamiento jurídico y, en concreto, el artículo 42 de la Ley Hipotecaria, permiten, en una recta interpretación, anotar la querrela criminal anteriormente referida. Que para ello hay que tener en primer lugar en cuenta que el delito de que se trata es el de alzamiento de bienes inmuebles. Que la anotación denegada es idónea como medida para evitar el aprovechamiento del delito y para reparar los efectos civiles del mismo. Que en el caso de este delito, al tratarse de bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad, nos encontramos ante la protección que otorga a terceros el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, y «a sensu contrario», también contempla la posibilidad de que en el Registro se hagan constar causas que pudieran acarrear la anulación o resolución de los derechos inscritos con perjuicio de dichos terceros, mediante la anotación preventiva, informándose al tercero de la posible inexactitud registral para en el caso de que los vicios derivados de la actividad delictiva perseguida mediante la querrela fueren declarados, en definitiva, por la sentencia firme que recaiga en las actuaciones penales. Que hay que señalar la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en las Sentencias de 14 de marzo de 1985, 20 de febrero de 1987, 20 de enero de 1989 y 15 de junio de 1990, entre otras, que supone un importante avance en la defensa de los derechos de los perjudicados por el tipo de delitos de que se trata y que ha venido a permitir que la jurisprudencia penal otorgue una solución completa al delito de alzamiento de bienes, incluso en lo que atañe a los efectos civiles, evitando así una duplicidad de acciones ante órdenes jurisdiccionales distintos. Que se debe llegar a la solución afirmativa de que nuestro ordenamiento jurídico permite la anotación registral de la querrela, a través de una interpretación amplia del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, tanto al amparo de su apartado 1.º como de su apartado 3.º, e, incluso, 10. Que dicha interpretación amplia es, además, lógico colofón al progresivo expandimiento del sentido del precepto que se ha venido realizando desde hace años por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 19 de enero de 1877, 13 de febrero de 1929 y 29 de marzo de 1954. Que hay que aplicar la analogía, conforme al artículo 4 del Código Civil, puesto que entre la demanda y la querrela existe la identidad referida. Que, en efecto, la acción civil puede tener su nacimiento de la conclusión de un delito, como señalan los artículos 100 y 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Que querrela y demanda tienen el común carácter de escritos iniciadores de un procedimiento. Que existe congruencia entre el procedimiento que se sigue y la medida que se ordena y cualquier interpretación en contra de la anotación preventiva solicitada supondría establecer una discordancia entre los efectos civiles que el Tribunal Supremo viene reconociendo a las sentencias dictadas en causas penales por alzamiento de bienes y los que el ordenamiento jurídico pone a disposición de la administración de justicia para que tales efectos civiles puedan ser realmente logrados, debiendo sentarse una doctrina progresista.